



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 1410 de 2008

UNICO EJEMPLAR

Repartido N° 960
Diciembre de 2008

RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE ELECTORAL POR EXTENSIÓN DE SU CARGA HORARIA

**Interpretación del artículo 267 de la Ley N° 18.172, de 31
de agosto de 2007**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás y Margarita Percovich y los señores Senadores Mariano Arana, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Eduardo Lorier y Jorge Saravia.
- Disposición citada.

XI.VIa. Legislatura

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12.00
Fecha	9/12/2008
Carpeta Nº	1410/2008



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

Proyecto de ley interpretativo del artículo 267 de la Ley N° 18.172, de
31 de agosto de 2007

Artículo Único.- Declárase que la retribución de las tareas distribuidas equitativamente entre los funcionarios que se acojan al sistema previsto en el artículo 267 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, se ajustará al pago exclusivo de la extensión horaria de las tareas efectivamente cumplidas por cada funcionario.

SUSANA DALMÁS

MARGARITA PERCOVICH

MARIANO ARANA

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO

REINALDO GARGANO

EDUARDO LORIER

JORGE SARA VIA

Exposición de motivos

El artículo proyectado procura puntualizar, frente a lo que es una norma clara en su texto, en su espíritu y en el designio que la inspiró, que no se superponga a la forma histórica utilizada por la Corte Electoral de remunerar a sus funcionarios por tareas realizadas con una suma discrecionalmente establecida, el pago por extensión horaria que el artículo interpretado autoriza.

DISPOSICIÓN

CITADA

Ley N° 18.172**31 de agosto de 2007**

**RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL EJERCICIO 2006**

Artículo 267.- Facúltase a la Corte Electoral a disponer, a los efectos de la organización y realización de las elecciones nacionales y de las elecciones departamentales cometida por la Constitución y la ley nacional la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y en el artículo 504 de la Ley N° 16.170, de diciembre de 1990, y a retribuir a sus funcionarios con los fondos presupuestales que se asignen a tal fin.

La extensión horaria que se autoriza por la presente norma podrá efectuarse exclusivamente desde el 1° de enero del año en que se realicen elecciones nacionales y hasta culminado el escrutinio de las elecciones departamentales.

La solicitud de créditos presupuestales a tales efectos deberá ser acompañada de los respectivos compromisos de gestión con especificación de las metas a alcanzar y los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

La Corte Electoral reglamentará la forma de funcionamiento y las condiciones bajo las cuales los funcionarios se acogerán al sistema previsto en este artículo, basada en la distribución equitativa de las tareas y su retribución, ajustándose esta última al pago exclusivo por las tareas y extensión horaria efectivamente realizada por cada funcionario.
